



RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

ANTECEDENTES

- I. El 30 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000382**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Se adjunta documento digital en formato PDF mediante el cual se solicita información pública a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” (Sic)

A su petición, el particular adjunto copia simple de escrito libre de fecha 30 de mayo de 2023, a través del cual solicito medularmente lo siguiente:

“ ...

De lo anterior, se expidió una resolución administrativa de carácter definitivo que ha sido notificada al Instituto Mexicano del Petróleo, esto implica que, el procedimiento administrativo identificado como ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09- 2022 ya no se encuentra en trámite, situación que da lugar a solicitar a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente la siguiente información:

La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA dictada en el expediente administrativo identificado como ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022 dirigida al INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO con motivo de la verificación realizada el 15 de julio de 2022 en la Estación de Servicio denominada Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V. con domicilio ubicado en Avenida Morelos, número 300, colonia Santa Clara, código postal 55400, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Aunado a lo anterior, se solicita a este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la siguiente información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Informar si la resolución administrativa fue impugnada por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto, de no ser así, que informe si no fue impugnado dicho acto administrativo en virtud de haber sido revocada, modificada o conmutada la multa en términos del artículo 5º, fracción XII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con relación al precepto 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en caso de ser afirmativo se solicita que provea al suscrito el respectivo convenio administrativo de conmutación de multa o cualquier otra naturaleza del acuerdo y/o convenio de concertación que hubiese sido celebrado, ahora bien, si ninguno de los supuestos aconteció, que informe si la multa impuesta al Instituto Mexicano del Petróleo ya fue saldada.

Es muy importante hacer alusión que, dada la naturaleza dada la naturaleza de la resolución administrativa solicitada se advierte que existe un interés de acceder a información medioambiental, siendo procedente señalar que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 de la cual México también es parte, se desprende el razonamiento consistente en que debe privilegiarse el acceso a la información ambiental, resaltándose la importancia de que la población es participe en la adopción de decisiones relativas a dicha materia.

En este sentido, es claro que la información referida al medio ambiente reviste una naturaleza eminentemente pública, por tratarse de información que está directamente relacionada con el derecho fundamental a un medio ambiente sano, y que implica una obligación a cargo de los sujetos públicos que cuenten con ella en sus archivos, de ponerla a disposición de todas las personas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente escape a este mandato, por tanto, la información medioambiental que posea el Estado es información pública y los particulares tienen derecho a que les sea entregada la información que sobre esta materia soliciten, salvo que exista una circunstancia que legalmente justifique su reserva, sin embargo, en el presente asunto no existe tal circunstancia.

...

En ese orden de ideas, es de interés conocer el contenido de la resolución administrativa dictada dentro del expediente identificado como ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022 pues por un lado ello documenta el actuar de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en torno a sus atribuciones y la tutela que con ello realiza al cuidado del ambiente por medio de la imposición de sanciones administrativas por violaciones a normatividad





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

ambiental en virtud de los hallazgos localizados en la calidad de los servicios de Evaluación de conformidad de la NOM-004-ASEA-2017 concerniente a los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros de operación, así como verificar el cumplimiento de sus condiciones de operación con respecto a la aprobación del Instituto Mexicano del Petróleo, cuyo número de aprobación asignado es el identificado como LN04-003/21; todo ello con la finalidad de mantener la calidad en el servicio verificando que las pruebas realizadas sean con apego a lo que el Laboratorio reporto ante la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, de ahí que, la información solicitada no sea considerada como clasificada y de la misma manera tampoco procede el tetado de las personas mencionadas en la resolución administrativa, toda vez que, se tratan de servidores públicos adscritos a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.” (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0217/2023**, de fecha 14 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de lo Consultivo (DGCONS) adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con relación a la parte relativa de dicha solicitud referente a: “...informe si no fue impugnado dicho acto administrativo en virtud de haber sido revocada, modificada o conmutada la multa en términos del artículo 5º, fracción XII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con relación al precepto 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en caso de ser afirmativo se solicita que provea al suscrito el respectivo convenio administrativo de conmutación de multa...” (Sic); es de señalar que en observancia al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 7o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como lo dispuesto en el artículo 40 fracción XII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), el cual establece las atribuciones que corresponden a esta Dirección General, conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

RIASEA

ARTÍCULO 40. La Dirección General de lo Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

(...) (Sic).

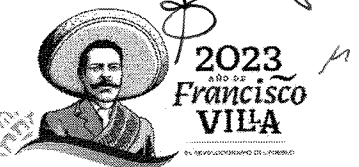
De este modo, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, no se localizó la información relacionada con la petición requerida, por las siguientes circunstancias y motivos:

- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2023** (fecha de recepción de la solicitud); en virtud de que la persona solicitante no señaló el período respecto del cual requiere la información, aunado a que, de la solicitud de mérito no se advierten los elementos que permitan identificarlo.

Lo anterior de conformidad con el **Criterio 03/19**, sustentado por el Pleno del INAI en la Segunda Época, que a la letra establece lo siguiente:

Período de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General de lo Consultivo.
- **Motivo de la inexistencia:** Dentro de las atribuciones de esta Dirección General, conforme a lo previsto en el artículo 40, fracción XII del RIASEA, se encuentra la de **resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables**; sin embargo, **no se constató** durante el período aludido, la existencia de alguna resolución recaída a solicitudes de conmutación de





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

multa promovida por la persona a la que hace referencia en la mencionada solicitud.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, se solicita al Comité a su digno cargo, tenga a bien confirmar la inexistencia de la información que por este medio se manifiesta." (Sic)

- III. El 21 de junio de 2023, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USVI**, en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **257/2023** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- IV. Que por Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2211-2023**, de fecha 28 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud de información con número de folio 331002523000382, recibida a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante, la cual medularmente solicita lo siguiente:

"(...)

La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA dictada en el expediente administrativo identificado como ASEA/USVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022 dirigida al INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO con motivo de la verificación realizada el 15 de julio de 2022 en la Estación de Servicio denominada Operadora de Miniestaciones Combuser, S.A. de C.V. con domicilio ubicado en Avenida Morelos, número 300, colonia Santa Clara, código postal 55400, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

(...)





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Informar si la resolución administrativa fue impugnada por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto... (sic)

El resaltado es nuestro

Al respecto se hace de su conocimiento que en términos del artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, esta Dirección General de lo Contencioso es competente para dar atención de la solicitud de información, únicamente en lo que se refiere a la parte resaltada en la transcripción que antecede.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no existen registros relacionados con medios de impugnación en contra la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA dictada en el expediente administrativo identificado como ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022" (sic).

Circunstancias de tiempo: toda vez que el solicitante no señaló el periodo respecto del cual requiere la información, aunado a que de la solicitud de mérito no se advierten los elementos que permitan identificarlo, esta autoridad efectuó la búsqueda en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2022 y el 30 de mayo de 2023 (fecha de recepción de la solicitud).

Lo anterior de conformidad con el criterio 03/19, sustentado por el Pleno del INAI en la Segunda Época, que a la letra establece lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se tiene registro de medios de impugnación relacionados con el procedimiento administrativo de interés.





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (SIC)

- V. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/139/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*En virtud de lo anterior y toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de reserva y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva, se solicita la reserva de la información consistente en la **Resolución Administrativa emitida en el expediente número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022**.*

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir los razonamientos que fundan y motivan la reserva de la versión pública en cuestión.

• **PERIODO DE CLASIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS**

En ese contexto, en términos de los numerales Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, mismos que son aplicables a la fracción XI del artículo 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita la reserva de la Resolución administrativa emitida en el expediente número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022, toda vez que no ha causado estado. Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado;**

(...)"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado;**

(...)"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella **que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

(...)

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre **en trámite**, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los **procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

2. Que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**
(...)

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberá fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Esto en razón de que dar a conocer la divulgación de la información representa un riesgo real, ya que se trata de un procedimiento que todavía **no ha causado estado** lo cual podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve un medio de impugnación, evitando vulnerar en todo momento el principio de definitividad y, hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Por lo que resulta que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento y cause estado, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Trigésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes.

III. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, la





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

divulgación de las sanciones impuestas representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente al tratarse de un procedimiento que todavía no ha causado estado.

IV. Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

La divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

*Al respecto es de precisarse que no es jurídicamente posible dar a conocer detalles de la Resolución Administrativa emitida en el expediente número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022, pues la divulgación de cualquier circunstancia de tiempo, modo, lugar, podría poner en riesgo el procedimiento **cuando todavía no ha causado estado.***

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los derechos de quienes son parte en el procedimiento administrativo, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión pública por un periodo de **cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de los numerales Trigésimo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 3, 6, 61 fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 106, 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 4, 7, 19 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia y clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia de la información manifestada por la DGCONS.

- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0217/2023**, la **DGCONS**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *“...informe si no fue impugnado dicho acto administrativo en virtud de haber sido revocada, modificada o conmutada la multa en términos del artículo 5º, fracción XII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con relación al*





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

precepto 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en caso de ser afirmativo se solicita que provea al suscrito el respectivo convenio administrativo de conmutación de multa...”, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de la existencia de alguna resolución recaída a solicitudes de conmutación de multa promovida por la persona a la que hace referencia el particular a través de su solicitud; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCONS** a través de su Oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0217/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro de las atribuciones de esa Dirección General, conforme a lo previsto en el artículo 40, fracción XII del RIASEA se encuentra la de **resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables**; sin embargo, no cuenta con registro de la existencia de alguna resolución recaída a solicitudes de conmutación de multa promovida por la persona a la que hace referencia el particular a través de su solicitud; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCONS** se realizó del 30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2023.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

Inexistencia de la información manifestada por la DGCT.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2211-2023**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a “... Informar si la resolución administrativa fue impugnada por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto...”, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de medios de impugnación relacionados con el procedimiento administrativo a que hace referencia el particular a través de su solicitud; por lo que, la información requerida, es inexistente.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**
EL RELEVAMIENTO DEL PODERO



RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGCT a través de su Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2211-2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGCT efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de medios de impugnación relacionados con el procedimiento administrativo a que hace referencia el particular a través de su solicitud; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGCT se realizó del 30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el INAI, el cual quedo transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa DGCT.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGCONS y la DGCT a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia parcial de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGCONS y la DGCT ambas adscritas a la UAJ, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2023, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y en tal





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

sentido, esas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, no cuentan con registro de lo requerido; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCONS** y la **DGCT** ambas adscritas a la **UAJ**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de clasificación por ser reservada la información.

- IX. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- X. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- XI. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

XII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/139/2023**, la **DGSIVOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en la **Resolución Administrativa emitida en el expediente número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022**, tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que, dicha Resolución se trata de un procedimiento que, a la fecha, no ha causado estado.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/139/2023**, la **DGSIVOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVOI** precisó que dar a conocer la divulgación de la información representa un riesgo real, ya que se trata de un procedimiento que todavía **no ha causado estado** lo cual podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve un medio de impugnación, evitando vulnerar en todo momento el principio de definitividad y, hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Por lo que resulta que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVOI** manifiesto que toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVOI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/139/2023**, la **DGSIVOI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGSIVOI** manifestó la existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, el cual se encuentran en trámite.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVOI** señaló que la información solicitada se refiere a constancias propias del procedimiento y en tanto la resolución no haya causado estado, se encuentra inconcluso el citado procedimiento.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVOI** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVOI**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La divulgación de las sanciones impuestas representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente al tratarse de un procedimiento que todavía no ha causado estado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- La divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

- Al respecto es de precisarse que no es jurídicamente posible dar a conocer detalles de la **Resolución Administrativa emitida en el expediente número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022**, pues la divulgación de cualquier circunstancia de tiempo, modo, lugar, podría poner en riesgo el procedimiento cuando todavía no ha causado estado.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVOI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los derechos de quienes son parte en el procedimiento administrativo, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XIV. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVOI** mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/139/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información correspondiente a la **Resolución Administrativa emitida en el expediente número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022**, lo anterior toda vez que se trata de actuaciones emitidas dentro de un procedimiento administrativo, respecto del cual se encuentra pendiente que cause estado; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto





RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVI. Que la DGSIVOI, mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/139/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia parcial de información, manifestada por la **DGCONS** y la **DGCT** ambas adscrita a la **UAJ**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Por otra parte, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información correspondiente a la **Resolución Administrativa** emitida en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000382

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGCONS** y la **DGCT** ambas adscrita a la **UAJ**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en la Resolución Administrativa emitida en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/09-2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/139/2023**, lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCONS** y a la **DGCT** ambas adscritas a la **UAJ**; a la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 10 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

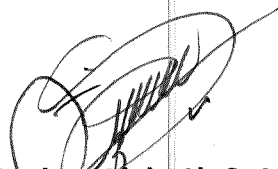
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000382


Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL GOBIERNO FEDERAL